



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

"VIZGARRA, ROSANA GRACIELA C/ PROVINCIA DE
BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD ART. 57
INC. "E" LEY 10.579".

I 79.723

Suprema Corte de Justicia:

La Señora Rosana Graciela Vizgarra por derecho propio, promueve demanda con el objeto de que ese Tribunal de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley N°10.579, Estatuto Docente de la Provincia de Buenos Aires, por afectar derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial, tales como el derecho a enseñar, a no ser discriminada y a trabajar.

También solicita el otorgamiento de medida cautelar.

I.

Al demandar expresa que por la normativa que se coloca en crisis, se niega la inscripción en el listado oficial en la Secretaría de Inspección de Asuntos Docentes de San Vicente -y distritos adyacentes- para el cargo de Profesora de Educación Especial -con orientación en discapacidad intelectual- por el solo hecho de tener más de cincuenta años de edad y no estar incluida en las excepciones previstas en la norma atacada. Esgrime el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y su ejercicio es forma preventiva.

Pretende que el alcance de lo decidido llegue a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires - Secretaría de Asuntos Docentes Región La Plata- a fin de abstenerse de realizar cualquier medida que impida a la actora ser excluida por razones de edad, en los listados oficiales de ingreso a la docencia del año 2024 y siguientes, para todos los cargos que sus títulos la habiliten, tanto en la Jurisdicción de San Vicente como en el resto de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, solicita la anulación del acto lesivo por el cual se encuentra privada de la posibilidad de ser incluida en el listado oficial para el ingreso a la docencia, en cuanto supere la edad tope fijada por dicha disposición legal como condición de acceso a la

titularidad docente. Cita jurisprudencia.

Da cuenta que se desempeña como Técnica Acompañante Terapéutica en el ámbito Escolar y como maestra de inclusión en escuelas especiales N° 501 y 504 de San Vicente de la provincia de Buenos Aires, que hasta fines del mes de agosto estuvo como docente dictando clases como suplente en la Escuela Especial N° 501 y 504 de la Localidad de Alejandro Korn, revistando como suplente por el “*listado de emergencia*”.

Hace saber, al ingresar en el sistema para realizar la carga del título como profesora de Educación Especial, advierte no encontrarse en el listado arrojando la imposibilidad de realizar acciones a favor del ejercicio de la docencia y colocar en peligro su fuente de trabajo.

Manifiesta, finalizada la suplencia pasa a ser desempleada y sin posibilidad de reubicarse -con violencia a la estabilidad laboral al tener como impedimento la edad- “[...] *si ingreso por suplencia y de emergencia puedo ejercer dicho cargo, pero si soy titular por edad se me impide realizar igual tarea*”.

Explica, habiendo consultado en la Secretaria de Asuntos Docentes se le informa que debido a lo normado en el Estatuto del Docente en el artículo 57, se le excluye de los listados por exceso de edad.

Expone: “[...] *lo cual resulta ilógico ya que en estos momentos me encuentro dando clases, pero solo por emergencia, en el caso que pretenda inscribirme para titularizar NO lo puedo hacer porque estoy ‘excedida de edad’*”.

Califica de arbitraria e ilegítima la prescripción y considera que viene a lesionar derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y de la Provincial, tales como el derecho a enseñar, a no ser discriminada y a trabajar. Transcribe la norma.

Señala, a causa del reclamo se realiza consulta con el Tribunal Descentralizado N° 1 de La Plata, recibiendo como respuesta que los docentes de rama especial no quedan comprendidos en la excepción al límite edad, aplicando en consecuencia el tope de cincuenta años de edad para acceder a los listados pretendidos.

Hechos y decisiones que la determinan a demandar en pos de la inaplicación de tal normativa y el reingreso en los listados correspondientes para obtener un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

cargo como docente titular.

Afirma que lo dispuesto constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley -artículos 11 de la Constitución Provincial y 16 de la Constitución Nacional- como así también del derecho a trabajar y a enseñar - artículos 27, 35 y 39 de la Constitución de la Provincia-; se contradice además lo dispuesto en los artículos 103 inciso 12 de la Carta provincial y 16 de la Constitución Nacional en cuanto el único requisito para el acceso a los cargos públicos debe ser la idoneidad.

Apunta que se afecta en forma grave el principio de igualdad pues el requisito distintivo resulta arbitrario e irrazonable.

Así, precisa, *“frente a un docente menor de cincuenta años y uno mayor, ambos con idéntica capacitación, el segundo de ellos se vería impedido de acceder a un cargo como titular solo en razón de su edad, a pesar que la misma se encuentra actualmente cumpliendo dichas funciones, o sea nada cambiaría en razón de su edad, en este caso concreto, no existen fundamentos que justifiquen en forma razonable la distinción aplicada”*. Remarca, requisito, *“a todas luces discriminatorio”*.

Recuerda las reiteradas oportunidades en que la Suprema Corte de Justicia descalificó lo dispuesto por la norma. Cita y transcribe porciones de los fundamentos plasmados en las causas Ac. 79.940, "Briceño" (2002) y B. 65.728, "Zunino" (2007) entre otras.

Solicita se disponga la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley n°10579 y su modificatoria Ley n° 12770 y en lo sucesivo se ordene a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de aplicarle la norma cuestionada. Solicita y fundamenta pedido cautelar; ofrece prueba; solicita imposición de costas, y deja planteado el caso federal.

II.

El Tribunal de Justicia hace lugar a la medida cautelar solicitada, ordena a la demandada, a título cautelar, se abstenga de aplicar en relación a la docente Rosana Graciela Vizgarra, lo dispuesto en el artículo 57 inciso "e" de la Ley n° 10579 -texto según Ley n° 12770- y que la incluya en los listados oficiales en los que se inscriba para concursar por un

cargo titular en el ciclo lectivo 2025 y en los sucesivos, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos (20 de noviembre de 2024; arts. 230, 232 y concs., CPCC).

III.

La Asesoría General de Gobierno, se presenta, contesta la demanda y se allana.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en sentencia de fecha 11 de abril de 2007, recaída en los autos B 65.728 “Zunino, Ana María” declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 57, inciso “e” de la Ley N° 10579. Transcribe porción de dichos autos y doctrina.

Afirma: *“En principio, se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes”*; con cita de artículos y referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y provincial en relación al principio de igualdad, también menciona doctrina autoral.

Sostiene, la norma impugnada no supera el mero examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guardaría adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue, pues la edad no revelaría por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines. Distingue las excepciones legales. Transcribe fundamentos brindados en la causa Ac. 79.940, “Briceño” y doctrina orientada al aspecto de la extensión de la vida laboral.

Destaca la afectación al principio de igualdad y fundamentos adoptados por el Tribunal de Justicia provincial, en especial causa I 71.259, “Sánchez Mónica Albina” (2016).

En función de lo resuelto, la contundencia de los argumentos, la jurisprudencia reiterada sobre la materia en debate, considera allanarse en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial. Solicita exención de costas a tenor del artículo 70 de dicho cuerpo adjetivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

IV.

Corrido traslado a la parte actora de la respuesta y ofrecimiento del Señor Asesor General de Gobierno postula el rechazo.

Expone, debido a que las costas del proceso deberían imponerse a la accionada toda vez que la conducta encuadra en los términos de la última parte del inciso 1° del artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial.

Invoca que se ha omitido adoptar, desde que el precepto legal fuera declarado inconstitucional, las medidas tendientes a remover el obstáculo legal que obligó a la actora a promover la presente acción.

V. En este estado de las actuaciones se requiere la intervención de la Procuración General.

Habré de abordar el allanamiento presentado por el Asesor General de Gobierno, la situación de la actora, para luego arribar finalmente, a la propuesta en cuanto al fondo del planteo constitucional del artículo 75 inciso “e” de la Ley n° 10579, propiciando una acogida favorable a la demanda.

5.1. En primer lugar, en cuanto al allanamiento formulado por el Asesor General de Gobierno, correspondería dejar establecido que la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librada una facultad que le pertenece exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (conf. causa I 2125, “*Bringas de Salusso*” sentencia del 24-VIII-2005, voto del Señor Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo; I 2798, “*Alonso*”, sentencia de 10-X-2007, voto del Señor Juez Genoud, considerando segundo; I 71860, “*Yaconis*”, sentencia de 22-II-2017, voto del Señor Juez de Lázari, considerando cuarto, entre otras; concordante con esta Procuración General, e. o.).

5.2. Sentado ello, con el objeto de establecer la situación fáctica que rodea al caso, resulta necesario puntualizar que no existe contradicción entre las partes acerca de los hechos.

5.3. La norma impugnada con base constitucional establece: “*Para*

solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos: [...] e) Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios”.

Añade: “El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”.

5.4. A partir de analizar el allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno pasará a referirme a la pretensión actora en pos de la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 (BOBue, del 31/12/1987) con la modificación operada por la Ley N° 12770 (BOBue, del 26/10/2001) a su situación.

Tengo en cuenta principalmente, lo resuelto por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas B 65.728, “Zunino”, sent., 11-04-2007; I 71.259, “Rodríguez”, sent., 20-08-2014; I 70.991 “Sánchez”, sent., 16-03-2016; I 73.984, “Pérez” e I 74545, “Fillia”, ambas sent., 16-12-2020 e I 76.154, “Darío”, sent., 31-08-2021; I 78.449, “Stieben”, I 78.554, “Damacio” e I 78.460, “López”, todas sentencias del 14 de mayo del presente año 2024, entre otras, como lo así dictaminado por esta Procuración General.

5.5. Se pretende declarar inconstitucional el inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 modificada en lo puntual, por la Ley N° 12770.

La cuestión a decidir estriba en determinar si la citada normativa, precepto en la que funda la decisión la autoridad educativa que impide a la actora su inscripción en los listados oficiales para el ingreso a la docencia en ramas del sistema educativo provincial es o no contraria a la Constitución, a los principios y a los derechos que ella consagra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

La norma en examen establece como requisito sustancial para el ingreso en la docencia “*Poseer una edad máxima de cincuenta años*”.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importe un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 11 y 27 de la Constitución Provincial (SCJBA, I 71259, “*Rodríguez*”, sent., 20-11-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando cuarto, punto primero y sus citas; que he seguido en lo medular).

En dicho voto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, “*García Monteavaro*”, T. 238: 60 (1957).

Expresa la Señora Magistrada que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la causa I 2022, “*Bárcena*”, sentencia del 20 de septiembre del año 2000; para destacar: “[...] *lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato*” (en dictamen coincidente de esta Procuración General, 19/08/1998).

La Magistrada Kogan menciona lo llamado por Juan Francisco Linares “razonabilidad de la selección”, apuntando que, si los hechos son iguales y pese a ellos se les imputa una distinta prestación, habrá irrazonabilidad en la selección. Quien agrega que, lo mismo ocurriría, si en determinadas circunstancias a hechos sustancialmente distintos se les imputa idéntica prestación.

De ello infiere que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4° de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).

Tal como se medita por el Tribunal, cabe preguntar por el medio, si es el adecuado y, si es justa la presunción legal que determina que un docente mayor de cincuenta años sin una determinada antigüedad en el ejercicio de la docencia no será un educador idóneo.

De tal manera, la posición negatoria de la autoridad administrativa exige una explicación razonada frente a lo estatuido por los artículos 16 de la Constitución nacional y 103 inciso 12 de la Carta provincial, que garantizan un régimen de empleo público basado en la idoneidad funcional.

Entiendo en forma coincidente que el principio de igualdad se ve afectado; el legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, pero ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, “Fallos”, “A, F.J. y otro”, T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016; “Bedino”, T. 340:141; 2017, e. o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

El hecho de que la limitación se aplique a los docentes que poseen más de cincuenta años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros de la misma edad que perteneciendo a la docencia no ven imposibilitado el acceso como titulares.

Se verifica que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fija una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac 79.940, “Briceño”, voto Señor Juez Negri; B 65.728, “Zunino”, cit., voto Señora Jueza Kogan, considerando séptimo, punto tercero; I 71.259 e I 70.991, citadas).

Tal como lo recordara la Señora Jueza Kogan, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de un precepto que establece para los docentes una restricción análoga (Causa 101.808, “Sandez”, sent., 29-11-2000).

Señala que, a poco que se repare, no se ha brindado fundamento alguno con respecto al ejercicio de la docencia, cuando la mentada facultad no implica que el Estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial, la que no habría sido en el caso observada.

La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de

trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado (v. igualdad, arts. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º y 7º, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 10, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; v. derecho de trabajar: arts. XIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, 1º y 2º, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, 9º, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 y 11, ap. 1ª, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros pactos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. artículo 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5.6. El artículo 45 inciso “b” de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.*

A lo expuesto debemos sumar la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (*“Directiva de igualdad racial”*) y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para el empleo y la ocupación (*“Directiva de igualdad en el empleo”*).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

Las Directivas contra la discriminación, verbigracia, la prohíben por motivos de origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva 2000/78/CE).

El TJUE ha aclarado en su jurisprudencia la interpretación de las dos Directivas. La mayoría de los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE en lo relativo a la discriminación por motivos de edad, y en particular al artículo 6º, apartado 1º, que establece que las diferencias de trato basadas en la edad pueden encontrar justificación si existe una finalidad legítima y si los medios empleados para alcanzar tal finalidad resultan apropiados y necesarios.

Cualquier excepción debe estar justificada objetiva y razonablemente por un propósito legítimo, incluida la política de empleo, así como los objetivos de formación profesional y del mercado laboral, y los medios para alcanzar tal fin habrán de ser adecuados y necesarios.

Continúa expresando que como esta excepción deja un considerable margen de maniobra a los Estados miembros, ha dado lugar a un número considerable de resoluciones del TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que han permitido conocer mejor los criterios de admisibilidad de un trato diferente (v. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Document 52014DC0002 y su remisión al informe publicado por la Comisión en el año 2011 sobre la edad y el desempleo, “*Age and Employment*”, nota 77).

En nuestro caso, el precepto atacado de inconstitucional, omite toda forma de justificación.

Por último, tampoco se puede olvidar, que el Convenio N° 111, Convenio sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

El reconocimiento internacional se impone con mayor razón cuando a quien se evalúa es a una docente de la Provincia de Buenos Aires. Una docente que está dispuesta a ejercerla con competencia e idoneidad, tal como ha sido acreditada.

5.7. Asimismo, cabe destacar el voto del Dr. Pettigiani en la causa “*Sánchez*”, antes mencionada.

Sostiene el Señor Juez, que la norma impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue; pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

En armonía con lo expresado ya por el Tribunal, considero que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Un, o una docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio, a lo que debemos sumar, la expectativa de vida de los seres humanos que se encuentra en aumento, en consecuencia, el período de vida laboral activa de la población se extiende, aunado a un sistema de salud que trata de acompañar esta mejora vital.

Tal como lo establece el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, también dicho mandato se extiende entre otras, a la Provincia de Buenos Aires (Art. 75 inc. 19 y su doctrina; Constitución de Buenos Aires, artículos 11, tercer párrafo y 198: “*La*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79723-1

cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”) y, en los términos antes expresados.

VI.

En virtud de lo expuesto, siguiendo los lineamientos constitucionales y doctrina sostenida del Tribunal podría hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del inciso "e" del artículo 57 de la Ley n° 10579 -modificada por Ley n° 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora.

La Plata, 2 de diciembre de 2024.

